

**ACCIÓN DE TUTELA / VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN /
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / VULNERACIÓN DEL
DERECHO A LA IGUALDAD / CRÉDITO DEL ICETEX - Cambio de modalidad**

[E]l actor presentó un memorial ante el ICETEX (...) en el que le solicitó el cambio de la modalidad de su crédito (...) con la finalidad de poder culminar sus estudios (...) explicando minuciosamente todo lo ocurrido desde el año 2015 e incluyendo los errores administrativos que se cometieron al momento de la verificación de sus datos; no obstante, la entidad accionada (...) denegó el cambio solicitado argumentando que las condiciones del crédito no eran modificables y que su deuda ya estaba en cobro pre-jurídico, por lo tanto debía pagar al menos el 50% de los adeudado y seguir amortizando la obligación, antes de aplicar para otra modalidad. Para la Sala, la referida decisión del ICETEX no solo desconoce abiertamente las circunstancias particulares del caso sino que vulnera el derecho fundamental al debido proceso del actor, toda vez que no admite que fue un error administrativo al momento de la verificación de los datos lo que le impidió acceder a la modalidad de crédito que había solicitado, acorde con su situación económica, que de haberse otorgado, como se demostró que tenía derecho, no hubiese acumulado la deuda que hoy le impide continuar con el beneficio. (...) el cambio solicitado por el actor únicamente implicaría que lo adeudado a la fecha y lo que posteriormente se le preste para continuar con sus estudios universitarios, sea amortizado para el momento de finalizar su carrera y no durante la misma como sucede actualmente, en virtud de la aplicación de las condiciones de pago establecidas para los créditos en la modalidad “TU ELIGES 0%”. (...) para la Sala es claro que la solicitud de cambio en la modalidad del crédito del actor es procedente, no solo por las dificultades económicas que actualmente afronta y lo que ello genera según la Corte Constitucional, sino porque desde que elevó la solicitud de crédito inicial en el año 2015 cumplía con los requisitos para acceder a la modalidad entonces denominado “ACCES - Largo plazo sin pago”, hoy “TU ELIGES 0%”, lo que no fue posible por errores administrativos en la verificación de sus datos. Por lo procedente, la Sala confirmará la sentencia impugnada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (E)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00877-01(AC)

Actor: JOSÉ JULIÁN GUZMÁN ARIAS

Demandado: ICETEX

La Sala Procede a decidir la impugnación interpuesta por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX¹, contra la sentencia de 6 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander², que amparó los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad del actor.

I. ANTECEDENTES

I.1.- La Solicitud

El joven **JOSÉ JULIÁN GUZMÁN ARIAS** instauró acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el **ICETEX**, con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso presuntamente vulnerados por la referida entidad al denegarle una solicitud para realizar el cambio de la modalidad de su crédito educativo de “*TU ELIGES 25%*” a “*TU ELIGES 0%*”.

I.2.- Hechos

Indicó que luego de presentar las pruebas Saber 11 en las que obtuvo un puntaje global de 312 puntos y teniendo en cuenta que era beneficiario del Sisbén, decidió iniciar todos los trámites para acceder a un crédito ante ICETEX con la finalidad de financiar sus estudios superiores.

Afirmó que, una vez acudió al ICETEX, se le informó que no cumplía los requisitos para acceder a la modalidad de crédito denominado “*ACCES – Largo plazo sin pago*” denominado posteriormente “*TU ELIGES 0%*”, -en el cual la referida entidad financia la totalidad de los costos educativos y el beneficiario solo empieza a pagar la deuda una vez concluya sus estudios-, toda vez que su documentación relacionada con el Sisbén no estaba debidamente actualizada en el sistema, por cuanto aún aparecía identificado con el número de su registro civil y no con el de su tarjeta de identidad. Que, sin embargo, también le comunicaron que podía ser beneficiario de un crédito en la modalidad “*TU ELIGES 25%*”, en el cual el estudiante asume el pago de dicho porcentaje mientras cursa su carrera.

Manifestó que, a sabiendas de que sí cumplía con los requisitos para acceder a la modalidad de crédito “*ACCES – Largo plazo sin pago*”, posteriormente denominado “*TU ELIGES 0%*”, el día 11 de noviembre de 2015, radicó una solicitud ante el ICETEX en la que informó que en efecto se encontraba inscrito en el Sisbén con el número de su registro civil y que la actualización de sus datos estaba en trámite, para lo cual adjuntó algunos documentos que soportaban sus afirmaciones.

Señaló que estando a la espera de la respuesta a la referida solicitud, inició los trámites para la validación de sus codeudores y el proceso de matrícula para la carrera profesional de Ingeniería Biomédica en la Unidad Autónoma de Bucaramanga.

Sostuvo que, el 19 de noviembre de 2015, el ICETEX le respondió que no cumplía con todos los requisitos para acceder a la modalidad de crédito “*ACCES – Largo plazo sin pago*” o “*TU ELIGES 0%*”, por cuanto su documento de identidad aún no se encontraba actualizado en la base de datos del Departamento Nacional de

¹ En adelante ICETEX.

² En adelante el Tribunal.

Planeación, en adelante DNP, que es la entidad encargada de validar las inscripciones al Sisbén y remitir la información relacionada con dicho sistema.

Señaló que, pese a lo anterior, continuó el proceso para acceder al crédito educativo en la modalidad *"TU ELIGES 0%"*, teniendo en cuenta que cumplía con todos los requisitos para acceder al mismo; sin embargo, el 10 de diciembre de 2015, el ICETEX le adjudicó un crédito en la modalidad *"TU ELIGES 25%"*, decisión que no se ajustaba a lo solicitado ni a la documentación entregada a la entidad.

Indicó que debido a la situación económica de su familia tuvo dificultades para realizar los pagos que le correspondían en el crédito otorgado, no obstante hizo el esfuerzo de continuar sus estudios durante el año 2016 y el primer semestre del 2017.

Aseguró que, posteriormente, las dificultades fueron aumentando debido a que su madre -cabeza de hogar-, quien era la única persona a cargo de la manutención y gastos de su núcleo familiar, conformado además por dos hermanos que también están en edad escolar, sufrió un accidente en el que se fracturó el *"maléolo externo en el miembro inferior derecho"*, situación que limitó aún más el ingreso de dinero de la familia, al punto que actualmente quien le ayuda en el pago de sus gastos es una tía.

Adujo que para el segundo semestre del año 2017 no pudo renovar el crédito que tenía con el ICETEX, por cuanto le era imposible pagar la deuda adquirida hasta ese momento debido a las dificultades económicas de la familia, pero continuó estudiando gracias a un bono que le ofreció la universidad por su buen desempeño académico.

Mencionó que, en una ocasión se presentó al ICETEX buscando alternativas para normalizar su crédito y que le cambiaran la modalidad del mismo; sin embargo, la respuesta de la entidad fue que debía ponerse al día con lo adeudado y luego podría volver a aplicar para el crédito, lo cual le es imposible por la precaria situación económica en la que se encuentra su familia.

Añadió que, el 8 de junio de 2018, presentó ante el ICETEX un derecho de petición radicado bajo el número 2018151018, en el que solicitó nuevamente que se le cambiara el crédito educativo a la modalidad *"TU ELIGES 0%"*, argumentando que siempre ha tenido derecho al mismo.

Indicó que, el día 13 de julio de 2018, el ICETEX contestó extemporáneamente su derecho de petición y le informó que se mantenía en la decisión de no hacer cambios en su crédito.

Manifestó que, el 24 de septiembre de la presente anualidad, la oficina del Sisbén de Bucaramanga, previó derecho de petición, le entregó un par de oficios en los que consta que la actualización de datos en dicho sistema, particularmente lo referente al cambio de su identificación (de registro civil a tarjeta de identidad), se hizo con anterioridad a la fecha en la que se le asignó el crédito, lo que, a su juicio, demuestra que el argumento que en su momento dio el ICETEX para denegar su acceso a un crédito en la modalidad de *"TU ELIGES 0%"* no era cierto.

I.3.- Pretensiones

El actor solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados como violados y, en consecuencia, que se ordene al ICETEX cambiar de inmediato la modalidad del crédito que le otorgó de “TU ELIGES 25%” a “TU ELIGES 0%” aplicable desde la fecha en que inició la acreencia, esto es, primer semestre de 2016, hasta el segundo semestre de 2018, teniendo en cuenta que desde ese momento cumplía los requisitos para acceder al mismo.

Igualmente, solicitó que se le reabra el crédito en la modalidad “TU ELIGES 0%” para el primer semestre de 2019.

I.4.- Defensa

El **ICETEX** solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor ya fue superado con la respuesta que la entidad le dio al derecho de petición que este radicó el día 8 de junio de 2018, identificado con el número de radicación 2018151018.

Recordó que en la respuesta al derecho de petición referido se le explicó al actor que no era procedente el cambio de modalidad de su crédito, toda vez que en el proceso de legalización del mismo, este aceptó todas las condiciones de financiación y las reglas para su renovación, desembolsos y cobros por incumplimiento de los pagos, por lo tanto, la entidad simplemente está cumpliendo las normas que rigen el crédito que se le otorgó.

Sostuvo que en las acciones de tutela no es procedente analizar asuntos de índole económica, por cuanto ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, adujo que en el presente caso no existe perjuicio irremediable alguno que haga procedente este mecanismo de protección constitucional.

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

El Tribunal, mediante sentencia de 6 de noviembre de 2018, amparó los derechos fundamentales invocados como violados en la presente acción de tutela y le ordenó al ICETEX realizar el cambio de la modalidad del crédito del actor de “TU ELIGES 25%” a “TU ELIGES 0%”.

Consideró que la entidad accionada había denegado el cambio de modalidad del crédito con fundamento en una información que no correspondía a la realidad, por cuanto el actor sí se encontraba inscrito en la base de datos del Sisbén, situación que podía verificarse accediendo a la base de datos del DNP.

Explicó que la Corte Constitucional ha señalado que *“las entidades encargadas de reconocer subsidios o incentivos que cumplan una finalidad educativa vulneran los derechos al debido proceso y la educación, cuando: (i) rechazan el acceso a un incentivo educativo exigiendo requisitos fijados de forma unilateral, que no fueron conocidos previamente por quien aspira a ser favorecido con el mencionado beneficio; (ii) suspenden un auxilio económico para educación, adquirido en debida forma y que se venía recibiendo por cumplir con requisitos establecidos con antelación; y (iii) suprimen la posibilidad de que los aspirantes a ser favorecidos con un subsidio económico para educación puedan aportar o controvertir pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas por la entidad encargada de reconocer dicho subsidio, o para desvirtuar cualquier otra circunstancia que no se hubiese*

tenido en cuenta e igualmente restrinja el acceso al incentivo educativo³.
(Negrillas del texto).

Adujo que la decisión del ICETEX de denegarle al actor la posibilidad de acceder a un crédito educativo en la modalidad “*TU ELIGES 0%*”, bajo el argumento de que el certificado del Sisbén aportado al inicio del trámite no tenía actualizado su número de identificación, constituía una vulneración de su derecho fundamental a la educación, en el entendido de que si el estudiante no accede a esa modalidad de crédito, no contaría con los recursos económicos necesarios que aseguren la continuidad de su proceso de formación profesional.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El ICETEX reiteró que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que mediante este mecanismo de protección constitucional no es posible debatir sobre controversias contractuales y económicas, entendiendo que los créditos que otorga la entidad constituyen un contrato de mutuo.

Adujo que no hay nada más alejado a la finalidad y objeto de la acción de tutela que pretender emplearla como vía procesal para lograr la aprobación del cambio de una línea de crédito.

Sostuvo que la entidad encargada del manejo, administración y actualización de los datos registrados en el Sisbén es el DNP y su relación funcional con dicho sistema se limita a su consulta.

Manifestó que no fue posible acceder a la solicitud de cambio de modalidad del crédito del actor, por cuanto la norma que regula dicho trámite, esto es, el artículo 16 del Acuerdo 029 de 20 de junio de 2007, establece que es necesario que el deudor cancele mínimo el 50% del valor financiado de la obligación inicial y seguir amortizando de acuerdo con el plan establecido, lo cual no ha acontecido en el presente caso, como se extrae de la certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Crédito de la entidad, en el que consta la deuda actual del solicitante.

Afirmó que existe otro mecanismo de defensa judicial habida cuenta que puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la finalidad de solicitar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el cambio de la línea del crédito educativo.

Aseguró que el Juez de tutela no es competente para modificar los reglamentos de los créditos educativos y eso, precisamente, es lo que se hizo en la sentencia de primera instancia al ordenar el cambio de la línea del crédito del actor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no

³ “Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2017. MP Maria Victoria Calle.”

disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, el joven **JOSÉ JULIÁN GUZMÁN ARIAS** instauró acción de tutela contra el **ICETEX** para obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso, toda vez que, a su juicio, pese a cumplir todos los requisitos exigidos para ser beneficiario de un crédito educativo en la modalidad “*TU ELIGES 0%*”, la entidad le aprobó el crédito en una modalidad distinta denominado “*TU ELIGES 25%*”, argumentando que al momento de radicar la solicitud el número de su documento de identidad se encontraba desactualizado en el registro del Sisbén.

Igualmente, sostuvo que la violación de sus derechos fundamentales se ha mantenido en el tiempo, toda vez que recientemente solicitó el cambio de modalidad del crédito de “*TU ELIGES 25%*” a “*TU ELIGES 0%*” y la entidad accionada volvió a negarlo al considerar que no cumplía con los requisitos legalmente establecidos, por cuanto debía cancelar al menos el 50% de lo que adeudaba en el crédito que ya se le había concedido.

La presente acción de tutela fue resuelta en primera instancia por el Tribunal que, mediante sentencia de 6 de noviembre de 2018, accedió al amparo solicitado al considerar que el ICETEX vulneró los derechos fundamentales del actor, por cuanto le denegó la solicitud del cambio de la modalidad del crédito pese a que estaba demostrado que sí se encontraba debidamente inscrito en la base de datos del Sisbén y, por lo tanto, cumplía con los requisitos legalmente establecidos para acceder a dicho crédito.

El ICETEX impugnó la decisión del *a quo* señalando que la acción de tutela no es procedente para debatir controversias económicas y contractuales como las que se ventilan en el presente caso, teniendo en cuenta que el crédito educativo que la entidad le concede a los estudiantes se materializa en un contrato de mutuo.

Manifestó que a través de una acción de tutela no se pueden desconocer las normas que rigen los créditos educativos que la entidad otorga, dentro de las cuales está claro que para cambiar la modalidad de una línea de crédito se debe cancelar al menos el 50% de lo adeudado.

Recordó que no es posible acceder al cambio de la modalidad del crédito como lo solicita el actor, por cuanto las condiciones en las que se adjudican los mismos no son modificables.

Adujo que en el presente caso existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, esto es, incoar los medios de control establecidos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la finalidad de que se declare la nulidad del acto por medio del cual se le denegó el cambio en la modalidad del crédito.

En este orden de ideas, lo primero que se debe determinar es si la presente acción de tutela es procedente, teniendo en cuenta que la entidad accionada alega que esta herramienta constitucional no puede ser utilizada para debatir controversias contractuales y económicas, como lo es el contrato de mutuo, por medio del cual se perfeccionó el crédito solicitado por el actor, y que existe otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos presuntamente vulnerados, esto es, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la finalidad de que se declare la nulidad de la decisión que denegó el cambio en la modalidad del crédito.

Frente a este tema, la Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, zanjó la discusión de la procedibilidad de la acción de tutela en un caso idéntico al ahora estudiado, al señalar:

*“[...] El accionante interpuso acción de tutela contra el ICETEX, al considerar que el requisito de cancelar el 50% de la deuda **para acceder a una nueva modalidad de crédito** vulnera sus derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, ya que no cuenta con los recursos económicos para pagar el valor de veintiocho millones setecientos setenta y siete mil trescientos diecisiete pesos (\$ 28.777.317).*

*La entidad accionada, al responder la tutela, **señaló que no es procedente realizar el cambio de modalidad**, pues según lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo 029 de 2007, las condiciones de crédito no pueden ser modificadas, y de igual manera al aplicar a un nuevo crédito debe cancelar el 50% del valor de la deuda según lo estipulado en el literal f del artículo 16 del mencionado acuerdo.*

El amparo fue concedido por el juez de primer instancia, el cual consideró que frente las condiciones especiales del accionante y la obligación del Estado de facilitar los mecanismos financieros para el acceso a la educación superior, la entidad con su accionar impidió que él pudiera continuar con sus estudios universitarios. Impugnada la acción por el ICETEX, el juez de segunda instancia revocó la decisión bajo el argumento que lo solicitado por el actor no es competencia del juez de tutela, teniendo en cuenta que busca modificar un contrato de mutuo acuerdo, por lo tanto debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

En el caso sub examine, la acción de tutela es procedente para estudiar una controversia de tipo contractual, pues tiene una evidente relevancia constitucional, ya que está en juego la protección del derecho al acceso a la educación superior, toda vez que guarda una íntima relación con la dignidad humana, con la adopción de un plan de vida y la realización de las capacidades del ser humano. Al ser un conjunto de derechos vulnerados, el juez constitucional no puede desconocer el estudio por el solo hecho de ser discusión contractual, sino que debe analizar las circunstancias subjetivas en las que se encuentra el accionante y si el Estado está velando por su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El accionante cuenta con las acciones ordinarias, pero estas no son las eficaces para lograr la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el ICETEX, ya que el tiempo que tendría que esperar, este, puede afectar su permanencia en la universidad, por cuanto lo que busca es una negociación adecuada que le permita aplicar a una nueva modalidad de crédito [...].”⁴

Cabe resaltar que la fundamentación fáctica y jurídica del caso objeto de estudio es idéntica a la analizada por la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación, en la medida en que se trata de estudiantes con créditos en el ICETEX

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 20 de enero de 2017. Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

que solicitaron el cambio de la modalidad del mismo y la entidad se los denegó con el argumento de que no cumplían con los requisitos legales, puesto que las condiciones del crédito eran inmodificables y que en todo caso debían pagar el 50% de la deuda que tenían.

En otra sentencia más reciente, la Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela es procedente para estos casos en los que el ICETEX deniega beneficios educativos a estudiantes con dificultades económicas y que la decisión es de carácter definitivo y no transitorio. Al efecto señaló:

“[...] 15. Así mismo, esta Corporación estima que se cumple el requisito de subsidiariedad que hace procedente la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, por las siguientes razones:

*(i) Aunque en este caso los actores podrían valerse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones del ICETEX y con ello procurar ser tenidos como beneficiarios del subsidio de sostenimiento, **para la Sala este no es idóneo ni eficaz.***

*Respecto de la idoneidad del medio, con base en las pruebas allegadas al proceso y las obtenidas en sede de revisión, **es posible establecer que la situación socio económica de los actores no les permite contratar un abogado que los represente en ese proceso para acceder a la administración de justicia por esa vía. En este orden de ideas, se considera que sería desproporcionado exigirles que acudan a ese medio de control.***

*De otro lado, debido a las condiciones socioeconómicas de los demandantes, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser un mecanismo ineficaz para obtener de forma expedita el reconocimiento del subsidio, pues es un proceso que tiene términos más prolongados, que no permitirían proteger materialmente el derecho presuntamente conculcado.** En efecto, si se tiene en cuenta que a los accionantes les faltan tres años o menos para terminar sus respectivas carreras, la duración del proceso administrativo podría sobrepasar el tiempo de estudios. Además, ante la falta de continuidad en el pago de los subsidios y la demora en el desarrollo de ese proceso, se pondría en riesgo grave su derecho constitucional a la educación y otros fundamentales como el trabajo.*

*(ii) En este sentido, obligar a los accionantes a que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa para satisfacer su pretensión, **sería imponerles una carga desproporcionada que los llevaría a una situación más gravosa, pues podrían enfrentarse ante la decisión de dejar sus estudios con el fin de poder subsistir.***

*16. Por lo tanto, la Sala concluye que en ambos casos, habida cuenta de la desproporción que contraería exigirle a los actores que tramiten su pretensión a través de los mecanismos judiciales ordinarios, se entienden cumplidas las condiciones de inmediatez y subsidiariedad. **En consecuencia, en caso de que se amparen los derechos del accionante, las órdenes que se adopten tendrán un carácter definitivo [...]**”*

En el presente caso, el actor instauró la acción de tutela precisamente porque ve en riesgo la continuidad de sus estudios debido a las dificultades económicas de su núcleo familiar y únicamente con los créditos del ICETEX podría culminar sus estudios, lo que pone de manifiesto la procedencia del análisis del amparo solicitado y la urgencia de tomar una decisión del fondo al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se entrará a analizar si el ICETEX vulneró los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad del actor al no acceder al cambio de la modalidad del crédito solicitado, pese a que este argumentó que cumplía todos los requisitos legalmente establecidos para ello.

Respecto del derecho a la educación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ y los tratados internacionales que reconocen derechos humanos⁶, señalan que ostenta las siguientes características: (i) es de naturaleza fundamental; (ii) de aplicación inmediata; (iii) es inherente al ser humano; (iv) su ejercicio conlleva la elección de un proyecto de vida y, por lo tanto, la materialización de otros principios propios del ser humano; y (v) tiene como fin permitir al individuo acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de forma permanente.

Ahora, el derecho a la educación superior, por su parte, también ostenta la condición de fundamental. Sin embargo, no es de aplicación inmediata; en otras palabras, su garantía es progresiva.

En efecto, la Corte Constitucional⁷, al referirse al tema, adujo:

“[...] La Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado, lo que significa que si bien éste último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo [...]”.

El deber del Estado a que alude la sentencia transcrita ha sido encomendado al **ICETEX**, en los siguientes términos⁸:

“[...] En punto al tema que introduce esta tutela, vale decir, el relacionado con el deber del Estado de facilitar el acceso a la educación superior a través de mecanismos financieros como los créditos educativos, se recuerda que en Colombia, esta labor ha sido encomendada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (ICETEX).

[...]

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-068 del 14 de febrero de 2012. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 13 de Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; y el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁷ Ibídem.

⁸ Sentencia T-1044 de 2010.

De conformidad con la Ley 1002 de 2005⁹, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (ICETEX), creado mediante el Decreto 2586 de 1950, se transformó en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. De acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1002 de 2005, el ICETEX “tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El ICETEX cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3”.

Se advierte así, el papel que desempeña el ICETEX en el cumplimiento del deber que la Constitución impuso al Estado en el inciso final del artículo 69 constitucional, en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente [...]”.

Ahora bien, para poder establecer si en el presente caso se le vulneró el derecho fundamental a la educación al actor, la Sala considera pertinente hacer un recuento de la fundamentación fáctica del caso, teniendo en cuenta no solo la argumentación expuesta por las partes sino también el material probatorio obrante en el expediente, así:

- En el segundo semestre del año 2015, el actor se presentó ante el ICETEX para acceder a un crédito educativo en la modalidad “ACCES – Largo plazo sin pago” o “Pregrado 0%”¹⁰, con la finalidad de cursar la carrera de Ingeniería Biomédica en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, institución en la que ya había sido debidamente aceptado para el primer semestre del año 2016.
- En dicha ocasión, el ICETEX le respondió al actor que no podía acceder al crédito en la modalidad “ACCES – Largo plazo sin pago” o “Pregrado 0%”, dado que su documento de identidad no se encontraba registrado en la base de datos que el DNP le entregaba a la entidad para validar las inscripciones al Sisbén; no obstante, también le informó que podía acceder a otro tipo de créditos.
- Debido a lo anterior, el 11 de noviembre de 2015¹¹, el actor radicó un memorial ante el ICETEX en el que le solicitaba tener en cuenta el hecho de

⁹ Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 380 de 2007, que estructura el ICETEX y determina las funciones de sus dependencias.

¹⁰ Modalidad en la que el beneficiario no paga ningún porcentaje del crédito mientras cursa sus estudios.

¹¹ Cfr. Folio 24.

que ya había tramitado el cambio de su documento de identidad ante el DNP (de registro civil a tarjeta de identidad) y que pese a que dicha actualización aún no se podía ver reflejada en la plataforma del Sisbén, sí estaba en la página del DNP, para lo cual le anexó un pantallazo.

- En respuesta al memorial referido, el ICETEX, mediante oficio 2015321739 de 19 de noviembre de 2015, le informó al actor que no cumplía con los requisitos para acceder a la modalidad de crédito “ACCES – Largo plazo sin pago” o “Pregrado 0%”, toda vez que su documento de identidad aún no se encontraba registrado en la base de datos que el DNP le entregó para validar las inscripciones en el Sisbén, por lo que le sugirió esperar un tiempo y aplicar nuevamente cuando ya estuviese debidamente actualizada la base de datos o solicitar el crédito en otra modalidad.
- Pese a la respuesta anterior, el actor continuó con los trámites requeridos y radicó su solicitud de crédito el 10 de diciembre de 2015, como consta en el reporte de registro visto a folio 28 del cuaderno principal.
- Una vez radicados todos los documentos requeridos, el ICETEX le aprobó un crédito educativo al actor para el primer semestre del año 2016, en la modalidad “ACCES - largo plazo con pago del 25%”, posteriormente denominado “TU ELIGES 25%”¹², en el cual el beneficiario debe pagar el 25% del total del valor prestado durante el curso de sus estudios.
- El actor manifestó que durante los tres primeros semestres y con mucho esfuerzo, pudo pagar el crédito en la modalidad referida; sin embargo, en varias ocasiones se retrasó en el cumplimiento de las cuotas debido a su difícil situación económica; y que para el cuarto semestre le fue imposible ponerse al día con lo adeudado al ICETEX, por lo que tuvo que acudir a un crédito externo para poder continuar sus estudios universitarios.
- A raíz de lo anterior, el 8 de junio de 2018¹³, el actor radicó una petición ante el ICETEX en la que le solicitó un cambio en la modalidad del crédito “DE TU ELIGES 25%” antes denominado “ACCES - largo plazo con pago del 25%” a “TU ELIGES 0%”¹⁴ antes denominado “ACCES – largo plazo sin pago”, argumentando que desde su petición inicial elevada en el año 2015, cumplía todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos para acceder a este tipo de crédito, pero por cuestiones administrativas de actualizaciones de datos en el Sisbén, lo privaron de dicho beneficio. Además, le explicó a la entidad que desde el tercer semestre su madre, que era la persona que asumía sus gastos, sufrió un accidente que limitó su movilidad, lo que hizo que la situación económica de su grupo familiar - madre a cargo de tres hijos en edad escolar- se volviera más difícil.
- El día 13 de julio de 2018, mediante memorial núm. 20180579021, el ICETEX le contestó al actor que no era posible acceder a su solicitud, toda vez que los cambios en las circunstancias socioeconómicas del beneficiario no modificaban las condiciones del crédito. Igualmente, le manifestó que no era posible reabrir el crédito dado que presentaba una mora de más de 180 días y que cuando ello sucedía, de conformidad con el reglamento de cobranzas de la entidad, se podía dar por finalizado el crédito y pasarlo a la

¹² El 28 de junio de 2017, mediante el Acuerdo 025 de 2017, el ICETEX expide un nuevo reglamento de crédito y cambia la denominación de las modalidades de los créditos de “ACCES” a “TU ELIGES”.

¹³ Cfr. Folio 32 a 34.

¹⁴ En esta modalidad el beneficiario no paga nada de lo adeudado durante el curso de sus estudios.

etapa de amortización. Igualmente, le informó que para acceder a otro crédito con la entidad debía pagar el 50% de lo adeudado y continuar con la amortización.

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala advierte que la entidad accionada, desde que el actor presentó la solicitud inicial de un crédito educativo, incurrió en varios errores que sin duda alguna generaron una violación de su derecho fundamental al debido proceso, los cuales tienen repercusiones actuales, dado que ponen en peligro la continuidad de sus estudios universitarios, lo que también implica una violación de su derecho fundamental a la educación, como bien lo señaló el *a quo*.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 029 de 20 de junio de 2007, **“Por el cual se adopta el Reglamento de Crédito del ICETEX”**, modificado por el Acuerdo 016 de 30 de abril de 2015¹⁵, que era la norma vigente para la fecha en la que el actor presentó su solicitud, -noviembre de 2015-, los requisitos para acceder a un crédito en la modalidad **“ACCES – largo plazo sin pago”**¹⁶, posteriormente denominado **“TU ELIGES 0%”** eran: (i) estar registrado en el Sisbén; (ii) tener un puntaje de corte en el Sisbén de hasta 58,12; (iii) ser un estudiante de estratos 1, 2 o 3 y (iv) haber obtenido un puntaje mayor a 310 en la Prueba Saber 11.

Como se explicó en el recuento de la fundamentación fáctica, en el año 2015, el ICETEX expresamente le denegó al actor la posibilidad de aplicar para un crédito en la modalidad **“ACCES – largo plazo sin pago”**, hoy denominado **“TU ELIGES 0%”**, toda vez que, a su juicio, no cumplía uno de los requisitos necesarios para ello, esto es, estar inscrito en el Sisbén. No obstante lo anterior, del material probatorio allegado al proceso, está demostrado que el referido argumento esgrimido por el ICETEX no estaba acorde con la realidad y omitía abiertamente la propia documentación que en ese momento presentó el actor y las explicaciones contenidas en el memorial que radicó el 11 de noviembre de 2015 ante dicha entidad.

En efecto, luego que el ICETEX le informara al actor que no podía aplicar para el crédito denominado **“ACCES – Largo plazo sin pago”** por no estar registrado en el Sisbén, este radicó un memorial el 11 de noviembre de 2015, en el que le explicó a la entidad que sí se encontraba inscrito en dicho sistema pero que aparecía con el número de su registro civil de nacimiento -para lo cual le aportó el correspondiente soporte documental- y no con el de su tarjeta de identidad -que

¹⁵ Por el cual se modifica el Reglamento de Crédito del ICETEX en cuanto a las líneas y modalidades de crédito educativo.

¹⁶ Acuerdo 016 de 30 de abril de 2015: “[...] ARTÍCULO 2º. Modificar las condiciones de adjudicación, financiación y de amortización de las modalidades de crédito educativo de Pregrado País, Posgrado País, Posgrado Exterior y Capacitación Idiomas las cuales quedaran así:

LÍNEA DE CRÉDITO	PREGRADO
MODALIDAD	ACCES – SIN PAGO
POBLACIÓN OBJETIVO:	ESTUDIANTES DE ESTRATOS 1, 2 Y 3 PRIORIZANDO LOS REGISTRADOS EN SISBEN III DENTRO DE LOS PUNTOS DE CORTE ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA EL CRÉDITO EDUCATIVO Y PUNTAJE PRUEBA SABER 11 MAYOR A 310.
PUNTOS DE CORTE SISBEN ADJUDICACIÓN CRÉDITOS:	14 PRINCIPALES CIUDADES, HASTA 58,12. OTRAS CABECERAS: HASTA 58,16. RURAL: HASTA 40,75.

fue el documento con el que solicitó el crédito-. Igualmente, le informó que ya había presentado la solicitud de cambio o actualización de datos ante el DNP, como se podía evidenciar en la plataforma web que tal entidad disponía para el efecto.

Pese a lo anterior, el ICETEX, mediante oficio 2015321739 de 19 de noviembre de 2015, nuevamente le reiteró al actor que no podía acceder al crédito “ACCES – Largo plazo sin pago”, posteriormente denominado “TU ELIGES 0%”, dado que “no se encuentra registrado en las bases de datos del DNP entregadas para validar la inscripción al Sisbén”, lo cual, como ya se demostró, era un argumento que no estaba acorde con la realidad y que pasaba por alto las explicaciones dadas en el memorial radicado el 11 de noviembre de 2015.

En este punto, llama la atención que el ICETEX, en el propio oficio 2015321739 de 19 de noviembre de 2015, haya reconocido que conocía de la situación del actor, esto es, el trámite de la actualización de sus datos en el Sisbén, pero al mismo tiempo le hubiese cerrado las puertas para acceder a la modalidad de crédito requerido argumentando, precisamente, que no se encontraba en la base de datos de dicho sistema, sin siquiera verificar la información con el DNP o buscar al actor con el número de su registro civil.

Para corroborar lo anterior, en la presente acción de tutela, el actor allegó una certificación del Sisbén¹⁷, expedida por la Alcaldía de Bucaramanga, en la que consta que el día 20 de octubre de 2015, es decir, con anterioridad a la fecha en la que este le solicitó al ICETEX corroborar sus datos para acceder a un crédito en la entonces modalidad de “ACCES – Largo plazo sin pago”, ya había requerido al DNP para que actualizara su documento de identidad en la base de datos del Sisbén (de registro civil a tarjeta de identidad).

Igualmente, el actor allegó copia de la consulta que realizó en la página web del Sisbén el día 3 de noviembre de 2015 a las 9.59 a.m.¹⁸, en la que claramente consta que para esa fecha se encontraba debidamente inscrito en dicho sistema con el número de su tarjeta de identidad y con un puntaje de 27,29.

El actor también aportó copia de dos certificados que expide la página web del DNP a las personas registradas en la base de datos certificada nacional del Sisbén; el primero, con corte a 18 de septiembre de 2015, en la que aparece inscrito con el número de su registro civil de nacimiento y, el segundo, con corte a 20 de noviembre de 2015, en el que ya aparece inscrito con el número de su tarjeta de identidad. En ambos certificados su puntaje Sisbén es de 27,29.

Todos estos documentos¹⁹ demuestran que para la fecha en la que el actor solicitó el crédito educativo ante el ICETEX sí se encontraba inscrito en el Sisbén y, por lo tanto, la negativa de la entidad para acceder a la modalidad que este requería obedeció a un error en la verificación de los datos.

Sobre el particular, es pertinente recordar que la Corte Constitucional reiteradamente han señalado que no es aceptable que el ICETEX le deniegue a un estudiante el acceso a un beneficio educativo (crédito o subsidio de sostenimiento) alegando que su documento de identidad no estaba actualizado en la base de datos del Sisbén y mucho menos que omita analizar documentos que

¹⁷ Cfr. Folio 51 a 54.

¹⁸ Cfr. Folio 20.

¹⁹ Algunos de los cuales fueron allegados al ICETEX con el memorial que radicó el actor el 11 de noviembre de 2011 pero fueron inexplicablemente omitidos.

controviertan la información que aparece desactualizada en las distintas bases de datos de las entidades.

Es así como en sentencia T-089 de 15 de febrero de 2017²⁰, la Corte Constitucional adujo:

“[...] 5.12 Así, se tiene que las entidades encargadas de reconocer subsidios o incentivos que cumplan una finalidad educativa vulneran los derechos al debido proceso y la educación, cuando: (i) rechazan el acceso a un incentivo educativo exigiendo requisitos fijados en forma unilateral, que no fueron conocidos previamente por quien aspira a ser favorecido con el mencionado beneficio; (ii) suspenden un auxilio económico para educación, adquirido en debida forma y que se venía recibiendo por cumplir con requisitos establecidos con antelación; y (iii) suprimen la posibilidad de que los aspirantes a ser favorecidos con un subsidio económico para educación puedan aportar o controvertir pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas por la entidad encargada de reconocer dicho subsidio, o para desvirtuar cualquier otra circunstancia que no se hubiese tenido en cuenta e igualmente restrinja el acceso al incentivo educativo.”

[...]

En cuanto al requisito de estar registrado en la base de datos del Sisbén.

5.14 En el caso sub judice, esta Sala de Revisión encuentra que el primer requisito previsto en el Acuerdo 013 de 2015, alude simple y llanamente a encontrarse registrado en el Sisbén y tener un puntaje mínimo. No obstante, en ningún aparte de la norma reglamentaria mencionada se estipula que la certificación del Sisbén con la que se acredita el registro en esta base de datos, tenga que figurar exclusivamente con la cédula de ciudadanía de quien aspire a obtener el subsidio y que en consecuencia no sea válido presentar un certificado del Sisbén en el que aparezca como identificación el número de la tarjeta de identidad.

De tal modo, cuando el Icetex le contesta a la actora que es imposible reconocerle el subsidio de sostenimiento por cuanto al consultar en la base de datos del Sisbén con su número de cédula de ciudadanía, no encontró ningún tipo de información, lo que hace es incurrir en una actuación abiertamente negligente y descuidada pues pasa por alto que el documento de identificación de la actora se encontraba en proceso de expedición.

En consecuencia, con dicho proceder por parte del Icetex se trasgredió el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, pues se fijaron exigencias que no fueron definidas en forma clara, concreta e inequívoca antes de la validación de los requisitos del crédito educativo y del subsidio de sostenimiento, lo cual se verifica en forma simultánea. Por tal razón, la actora Enix Marcela Salcedo al no saber que para acceder al

²⁰ Magistrada ponente María Victoria Calle Correa.

beneficio, el Icetex solo se tendría en cuenta el certificado del Sisbén actualizado, en el que constara su número de cédula de ciudadanía, quedó en situación de desventaja que se materializó cuando le negaron el incentivo educativo [...]”

En el presente caso sucedió lo que precisamente la Corte Constitucional ha sostenido que no es aceptable, toda vez que el ICETEX le denegó al actor la posibilidad de acceder a un crédito en la modalidad “ACCES – Largo plazo sin pago”, hoy denominado “TU ELIGES 0%”, con fundamento en una información desactualizada y omitió tener en cuenta los documentos que el solicitante le aportó con los cuales se demostraba el error en el que estaban incurriendo.

Cabe señalar que la anterior decisión del ICETEX terminó perjudicando al actor, dado que si bien se le otorgó un crédito, las condiciones del mismo no eran acordes con la realidad económica del estudiante y su núcleo familiar, situación que posteriormente se evidenció al no poder pagar las cuotas correspondientes al 25% del valor prestado.

Ahora bien, lo explicado en líneas anteriores, pese a que sucedió entre el mes de noviembre y diciembre del año 2015, cobra relevancia en la actualidad, toda vez que la entidad accionada hoy en día le sigue denegando al actor la posibilidad de acceder a la modalidad del crédito “TU ELIGES 0%”, antes denominado “ACCES – Largo plazo sin pago”, sin tener en cuenta que desde su primera solicitud cumplía con los requisitos para ser beneficiario del mismo; y fue por un error administrativo en la verificación de los datos que se le coartó esa posibilidad.

En efecto, como se indicó en el recuento fáctico, si bien es cierto que el actor pudo iniciar sus estudios en el año 2016, gracias al crédito que el ICETEX le otorgó, también lo es que las condiciones de la modalidad del mismo establecían que debía pagar un 25% de lo prestado durante el curso de cada semestre y su situación económica no se lo permitía, por lo que se fue atrasando en los pagos hasta el punto en que la entidad accionada le suspendió el beneficio, pasó la deuda a cobro pre-jurídico y le exigió ponerse al día si quería que se le reanudara el crédito.

En virtud de lo anterior, como ya se dijo, el actor presentó un memorial ante el ICETEX²¹ el día 8 de junio de 2018, en el que le solicitó el cambio de la modalidad de su crédito de “TU ELIGES 25%”, antes denominado “ACCES – Largo plazo con pago 25%” a “TU ELIGES 0%”, con la finalidad de poder culminar sus estudios (actualmente cursa quinto semestre de ingeniería biomédica), explicando minuciosamente todo lo ocurrido desde el año 2015 e incluyendo los errores administrativos que se cometieron al momento de la verificación de sus datos; no obstante, la entidad accionada, mediante oficio 20180579021 de 13 de julio de 2018, denegó el cambio solicitado argumentando que las condiciones del crédito no eran modificables y que su deuda ya estaba en cobro pre-jurídico, por lo tanto debía pagar al menos el 50% de los adeudado y seguir amortizando la obligación, antes de aplicar para otra modalidad.

Para la Sala, la referida decisión del ICETEX no solo desconoce abiertamente las circunstancias particulares del caso sino que vulnera el derecho fundamental al debido proceso del actor, toda vez que no admite que fue un error administrativo al momento de la verificación de los datos lo que le impidió acceder a la modalidad

²¹ Cfr. Folio 32 a 34.

de crédito que había solicitado, acorde con su situación económica, que de haberse otorgado, como se demostró que tenía derecho, no hubiese acumulado la deuda que hoy le impide continuar con el beneficio.

Aunado a lo anterior, es claro que el actor no está solicitando una condonación de la deuda ni la está evadiendo y mucho menos está desconociéndola, simplemente requiere que se le cambie la modalidad del crédito para poder seguir estudiando, toda vez que actualmente no está en condiciones económicas de pagar lo adeudado.

Siendo ello así, el cambio solicitado por el actor únicamente implicaría que lo adeudado a la fecha y lo que posteriormente se le preste para continuar con sus estudios universitarios, sea amortizado para el momento de finalizar su carrera y no durante la misma como sucede actualmente, en virtud de la aplicación de las condiciones de pago establecidas para los créditos en la modalidad “TU ELIGES 0%”.

Cabe resaltar que el actor puso en conocimiento las difíciles condiciones económicas por las que atraviesa él y su familia dado que su señora madre²², que era la persona que cubría sus gastos, actualmente está desempleada y sufre de una lesión²³ que ha limitado su movilidad y, en consecuencia, se han reducido los ingresos de su núcleo familiar, al punto de que en la actualidad una tía es la que los apoya económicamente con los gastos de manutención.

Asimismo, es del caso reiterar que la Corte Constitucional expresamente ha reconocido que la negativa del cambio de modalidad de un crédito del ICETEX bajo el argumento de que las condiciones son inmodificables y que previamente el estudiante debe pagar el 50% del monto total adeudado, constituye una evidente vulneración del derecho fundamental a la educación y desconoce la finalidad misma de dicha entidad.

Sobre el particular, en sentencia T-013 de 20 de enero de 2017²⁴ sostuvo:

*“[...] La Sala encuentra que la carga financiera que debe soportar la familia no les permite cancelar el excedente del valor de la matrícula. Adicionalmente, el accionante manifestó que ninguna entidad bancaria lo considera una persona adecuada para acceder a un crédito, **por lo tanto no tiene la capacidad para cancelar el 50% la deuda que pide la entidad para acceder a un nuevo crédito.**”*

La Sala considera que las condiciones adoptadas por la entidad accionada (terminación del crédito actual o la cancelación del 50% de la deuda) para acceder a una nueva línea de crédito, constituyeron una barrera injustificada para el accionante, pues el ICETEX como la entidad encargada por el Estado de generar mecanismos financieros para el acceso a la educación superior, debió tener una mayor comprensión de la situación económica del accionante y a su vez garantizarle el apoyo financiero completo de sus estudios, haciendo menos riguroso los requisitos para la obtención del nuevo préstamo.

²² Madre de tres hijos en edad escolar y cabeza de hogar.

²³ Cfr. Folios 98 y 99. “[...]” HISTORIA CLÍNICA DORA BEATRIZ ARIAS MENDOZA. ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 51 AÑOS, ANTECEDENTES DE TRAUMA EN MID CON FRACTURA DE MALÉOLO EXTERNO CON MANEJO ORTOPÉDICO (JUNIO 2017). [...] PACIENTE CON DOLOR NEUROPATICO DE DIFÍCIL MANEJO, QUE NO RESPONDE A MANEJO BÁSICO, TERAPIA FÍSICA [...]”

²⁴ Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

Por lo tanto, la entidad accionada al negar la solicitud de aplicar a una nueva modalidad de crédito, vulneró el derecho al acceso a la educación superior, ya que el ICETEX, en un primer momento, no facilitó un acuerdo que le permitiera al señor Duvan David Ramírez Castro acceder a la línea que cubría el 100% de la matrícula. No obstante, en el transcurso del proceso, es decir, después del fallo del a quo, 27 de mayo de 2016, donde se amparó el derecho fundamental invocado por el accionante, el ICETEX realizó el cambio de la modalidad de crédito y amortizó el pago de la deuda inicial en forma mensual [...]” (Negrillas fuera de texto original).

La Sala advierte que el caso estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación, es idéntico al que se analiza en la presente acción de tutela, dado que se trató de un estudiante al que el ICETEX le negó la solicitud de cambio de modalidad del crédito alegando que debía cancelar previamente el 50% de la deuda que tenía con la entidad, argumento que como bien se puede observar en los párrafos transcritos, fue rebatido por el Tribunal de cierre constitucional por considerarlo violatorio del derecho fundamental a la educación.

Así las cosas, para la Sala es claro que la solicitud de cambio en la modalidad del crédito del actor es procedente, no solo por las dificultades económicas que actualmente afronta y lo que ello genera según la Corte Constitucional, sino porque desde que elevó la solicitud de crédito inicial en el año 2015 cumplía con los requisitos para acceder a la modalidad entonces denominado “ACCES – Largo plazo sin pago”, hoy “TU ELIGES 0%”, lo que no fue posible por errores administrativos en la verificación de sus datos.

Por lo procedente, la Sala confirmará la sentencia impugnada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia impugnada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 19 de diciembre de 2018.

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Presidente

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS